

Recurso 70/2019**Resolución 261/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las mercantiles **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** e **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.**, contra la resolución, de 16 de enero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Ampliación del centro de proceso de datos corporativo de la Consejería de Educación” (Expte E 2017/000095), convocado por la actual Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de enero de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 27 de enero de 2018 el citado anuncio fue publicado en



el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 3 de febrero de 2018 en el Boletín Oficial del Estado núm. 31.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 7.567.438,02 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley en adelante Real Decreto 817/2009 y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 16 de enero de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la empresa TELÉFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.. Entre la documentación que obra en el expediente remitido a este Tribunal no consta la publicación de dicha resolución en el perfil de contratante.

CUARTO. El 12 de febrero de 2019, las entidades SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. e INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., que licitaron con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas en caso de resultar adjudicatarias (en adelante, SOLUTIA-IECISA), presentaron en el registro del órgano de contratación recurso especial contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato.

El 20 de febrero de 2019, tuvo entrada en este Tribunal informe emitido por el



órgano de contratación sobre la tramitación del expediente y el fondo de la cuestión planteada en el recurso, siendo remitido este último el día 25 de febrero.

Asimismo, el expediente ya había sido enviado por dicho órgano de contratación con ocasión del recurso interpuesto por la empresa GRUPO SEIDOR, S.A. que se tramita en este Tribunal con núm. 47/2019, incorporándose al mismo documentación con fecha 1 de agosto de 2019 previo requerimiento efectuado por este Órgano.

Finalmente, por resultar necesario para la resolución del recurso, se solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria, la cual tuvo entrada en este Tribunal los días 8 y 9 de agosto de 2019.

QUINTO. Mediante escritos de 7 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo GRUPO SEIDOR, S.A. (SEIDOR, en adelante) y, previo acceso al expediente en las dependencias de este Tribunal, la entidad TELÉFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA).

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 7.567.438,02 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.



Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto analizado, ya hemos señalado que no consta en el expediente de contratación remitido acreditación de la publicación de la resolución impugnada en el perfil de contratante, así como tampoco recepción de la notificación de la misma por SOLUTIA-IECISA. No obstante, esta última afirma en su escrito de recurso haber recepcionado la notificación del acto impugnado con fecha 22 de enero 2019, y en el expediente obra oficio de remisión de aquel a la UTE recurrente con idéntica fecha de registro de salida. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de febrero de 2019, de conformidad con la regulación a la que se ha hecho referencia ha de entenderse que el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

El recurso se dirige, formalmente, contra el acto de adjudicación del contrato, habiendo quedado en el procedimiento como tercera clasificada la UTE recurrente.

No obstante, desde un punto de vista material, no solo solicita en su recurso SOLUTIA-IECISA, como pretensión principal, la anulación del acto impugnado, sino también la del anexo VII-A del pliego de cláusulas administrativas



particulares (en adelante, PCAP) en lo que respecta a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, con retroacción de actuaciones al momento previo al de la redacción de aquel y convocatoria de nueva licitación.

Con carácter subsidiario, de no prosperar la anterior pretensión, solicita la UTE recurrente la anulación de la resolución impugnada, con retroacción en este caso al momento anterior a la emisión de informe por la comisión técnica de valoración, al objeto de que pueda ser dictada nueva resolución que acuerde la exclusión de las ofertas presentadas por las empresas TELEFÓNICA y SEIDOR y la adjudicación del contrato a su favor.

Finalmente, de no prosperar tampoco la anterior pretensión, vuelve a solicitar la anulación del acto de adjudicación, pero con retroacción de actuaciones al momento previo al de la sesión de la mesa de contratación en la que se acepta el informe de la comisión técnica de valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, y posterior dictado de nueva resolución con adjudicación del contrato a su favor, previa exclusión de las proposiciones de las mencionadas entidades y, en su caso, mejor valoración de la presentada por la UTE recurrente.

Basa sus pretensiones en una serie de alegatos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho. Por su parte, el órgano de contratación combate los motivos de recurso con los argumentos que irán siendo examinados. A su vez, también TELEFÓNICA y SEIDOR, como entidades interesadas, se oponen al recurso con las alegaciones que, constando en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

Debemos comenzar, en primer lugar, analizando la falta de motivación de la resolución de adjudicación que, a juicio de la recurrente, y aun cuando no figure de manera expresa entre los argumentos esgrimidos para fundamentar sus pretensiones en el suplico del recurso, conlleva la nulidad de la notificación del



acto impugnado.

Al respecto, sostiene SOLUTIA-IECISA que dicha falta de motivación le ha causado una grave indefensión material, al impedirle conocer los motivos que le habrían posibilitado la interposición de un recurso fundado en Derecho. De esta forma, destaca los siguientes vicios o defectos:

- La resolución de adjudicación no contiene la puntuación con la que fue baremada su proposición en base a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, ni la correspondiente a la total alcanzada por el conjunto de la oferta para cada uno de los licitadores.
- Pese a que dicha resolución es acorde con la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación, esta última no se acompaña con la notificación de aquella ni se transcribe su contenido.
- Se ha infringido lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, pues no se explicitan las razones por las que se ha desestimado su candidatura. Alega la UTE recurrente que la única justificación que se contiene en la resolución de adjudicación en tal sentido es la declaración por parte del órgano de contratación de que, en relación con la oferta de la adjudicataria, *“se han valorado muy favorablemente los siguientes criterios que dependen de un juicio de valor: Sistemas de seguridad, Balanceadores, Cabinas de almacenamiento, Sistema NAS, Sistema archivado, Sistema de bases de datos y Sistema de salvaguardia.* Respecto a los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas se han valorado muy favorablemente los siguientes criterios: *proposición económica, Sistemas de seguridad, Balanceadores, Sistema de archivado, Servidores capa de aplicación, Sistema de bases de datos y Sistema de salvaguardia”.*
- No solo adolece de falta de motivación y de ponderación de los criterios de adjudicación la resolución impugnada, sino también el informe técnico de valoración, al que aquella ni alude ni reproduce, por lo que también se infringe lo establecido en el artículo 88.6 -88.5 se expresa, por error, en el escrito de recurso- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta, en síntesis, que la justificación del acto de adjudicación se encuentra en los informes de la comisión técnica de valoración y, dado que los mismos se encuentran en el expediente y la UTE recurrente accedió al mismo, este tipo de motivación “in aliunde” resultó suficiente. Pese a que admite que la resolución de adjudicación no incluyó las puntuaciones a las que se alude en el recurso, considera sin embargo que ello no impidió a SOLUTIA-IECISA conocer la baremación de su oferta conforme a todos y cada uno de los criterios de adjudicación, como acredita el hecho de que en el recurso se efectúan constantes referencias a la valoración llevada a cabo para impugnar la adjudicación.

Al respecto, este Tribunal comparte las tesis esgrimidas por el órgano de contratación. En efecto, tal y como sostiene la UTE recurrente, la motivación de la adjudicación no puede entenderse practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, donde se establece que *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*, puesto que no se reprodujo en la resolución impugnada el texto de los informes de valoración de la comisión técnica ni se acompañó copia de los mismos con la notificación de aquella a la recurrente. No obstante, los diferentes órganos de resolución de recursos contractuales, incluido este Tribunal -v.g. Resoluciones 212/2017, de 23 de octubre y 300/2018, de 23 de octubre- han tratado ampliamente la denominada “técnica in aliunde”, admitida para motivar los actos por el propio Tribunal Supremo, que en su Sentencia 647/2013, de 11 de febrero (recurso n.º 161/2009) ha matizado la obligación de incorporación de este tipo de informes junto con el acto notificado para entender cumplida la exigencia de motivación, pues si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *“in aliunde”* satisface aquella exigencia de la motivación, al permitir el conocimiento por el receptor del acto



de la justificación de lo decidido por la Administración.

Pues bien, es un hecho no discutido que SOLUTIA-IECISA accedió al expediente de contratación -el cual contiene los mencionados informes técnicos de valoración- mediante trámite de vista de aquel que tuvo lugar en la sede del órgano de contratación el día 1 de febrero de 2019, por lo que concurre el presupuesto necesario para entender que en este caso sí nos encontramos ante una motivación “in aliunde” y que la UTE recurrente no puede alegar desconocimiento del contenido de tales informes.

Cuestión distinta es si los informes de la comisión técnica contienen justificación suficiente en relación con la valoración de las ofertas o si, como plantea la recurrente, también adolecieron de falta de motivación. No obstante, mientras que para la resolución de adjudicación sí especificaba el escrito de recurso la supuesta insuficiente motivación mediante una referencia al apartado de aquella en la que se concretaban los argumentos que determinaron la adjudicación a favor de TELEFÓNICA, con respecto a los informes de la comisión técnica solo se afirma de manera genérica que *“nos genera mucha indefensión y gran inseguridad jurídica”* o que, junto con la resolución de adjudicación, *“carece de motivación y ponderación de los criterios establecidos”*. Pese a ello, lo cierto es que, examinados por este Tribunal los dos informes emitidos por la comisión de valoración los días 11 de julio y 20 de diciembre de 2018, relativos, respectivamente, a la valoración de las ofertas con arreglo a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y cuantificables mediante la aplicación de fórmulas (criterios “no automáticos” y “automáticos”, en adelante), se comprueba que ambos detallan la puntuación obtenida por las proposiciones de manera desglosada conforme a cada uno de los criterios y subcriterios definidos en el PCAP, incluyendo, para el caso de la valoración en base a los criterios “no automáticos”, una profusa justificación de la baremación resultante. Así, por citar un ejemplo cualquiera de estos últimos, el subcriterio “arquitectura y configuración propuesta para el sistema” -correspondiente al



criterio de adjudicación “sistemas de seguridad”-, figura definido en el pliego como:

“características de los elementos propuestos y arquitectura propuesta (y por tanto su configuración): tipos de filtrado, modo de funcionamiento del sistema –activo-activo o activo pasivo-, posibilidades de actualización del sistema –en caliente o previa conmutación-, planificación de actualizaciones de los ficheros de firma, reparto de recursos de los elementos -cpu y memoria- dinámicamente asignada por el sistema o por elemento, etc”.

Pues bien, el correspondiente informe de la comisión técnica expone en primer lugar un resumen general del análisis de las ofertas, manifestando que *“Las diferentes ofertas presentan 2 marcas distintas de sistemas cortafuegos de características generales similares, tratándose en ambos casos de sistemas cortafuego de altas prestaciones muy adecuados para el objetivo perseguido en la contratación. Se observan diferencias en las ofertas en cuanto al modelo específico ofertado, valorándose en mayor medida los modelos superiores sobre los inferiores al disponer los primeros de una mayor capacidad de procesamiento. Así mismo se han considerado en este apartado la configuración de discos ofertada en el sistema y la capacidad de conexión a la red LAN ofertada valorándose más favorablemente aquellas ofertas que presentan una mayor capacidad de almacenamiento y conectividad”.*

Y a continuación detalla la puntuación alcanzada por la oferta de cada licitador, motivando la misma con frases del tipo: *“La oferta presenta un excelente sistema de seguridad perimetral con una buena capacidad de almacenamiento interna [sic] y de conectividad”.*

Lo anterior puede hacerse extensivo para el resto de criterios y subcriterios. Y por su parte, como hemos dicho, el informe de 20 de diciembre de 2018 también asigna de manera desglosada las puntuaciones atendiendo a los diferentes criterios de adjudicación “automáticos”. Así pues, sin entrar a



analizar eventuales vicios que hubieran podido concurrir en la valoración efectuada, lo cierto es que por razones obvias no es posible admitir que haya existido falta de motivación en los informes técnicos.

Tampoco cabe acoger que se haya producido una vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP por no contener un resumen de las razones por las que se halla descartado la candidatura de la UTE recurrente pues, como acertadamente señala el órgano de contratación en su informe al recurso, no estamos ante un supuesto de este tipo, sino ante el de un licitador cuya oferta fue admitida pero que no resultó adjudicatario, por lo que resultó suficiente con la exposición de las características y ventajas de la proposición de TELEFÓNICA que determinaron que fuera seleccionada con preferencia a las presentadas por las demás entidades. Y aun admitiendo que tales características y ventajas no se contemplan en la propia resolución de adjudicación, ya hemos analizado cómo con su inclusión en los informes de la comisión técnica debe entenderse cumplida la exigencia de motivación.

El mismo tratamiento ha de darse al hecho de que no consten en la resolución impugnada la puntuación de la oferta de la UTE recurrente con arreglo a los criterios “no automáticos” ni el total obtenido por ninguna de las proposiciones. En efecto, dicha información también figura en los informes técnicos, por lo que obra en el expediente al que, recordemos, accedió SOLUTIA-IECISA. Y en todo caso, suponiendo que tales hechos hubieran podido causar indefensión, esta siempre habría sido de carácter formal, nunca material como alega la recurrente.

En tal sentido, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, entre otras muchas) relativa a que la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación



previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia.

En el supuesto examinado, la posible falta de motivación de la adjudicación alegada por la recurrente, no le ha originado indefensión material para la interposición de un recurso fundado, por cuanto aquella solicitó y tuvo acceso al expediente pudiendo examinar los documentos contenidos en el mismo; prueba de que SOLUTIA-IECISA ha dispuesto de la información necesaria para la interposición del recurso es el contenido de su escrito de impugnación, en el que como más adelante exponremos se reproduce gran parte del tenor literal del informe de la comisión técnica de 11 de julio de 2018, y se hacen continuas referencias a la valoración llevada a cabo para mostrar disconformidad con ella.

De esta forma, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En el supuesto analizado, como se ha señalado, no se aprecia tal menoscabo del derecho de defensa, lo que, unido a todo lo anterior, hace que no pueda prosperar este primer motivo del recurso.

SEXTO. En otro motivo de recurso -con el que se fundamenta la pretensión principal del mismo- esgrime SOLUTIA-IECISA que han sido introducidos en el procedimiento, para la evaluación de las ofertas, tanto nuevos criterios de



adjudicación “no automáticos” como aspectos de valoración que no constaban en los pliegos, todo lo cual ha supuesto una conculcación de los principios de transparencia, igualdad de trato y protección de la confianza legítima. Plantea pues, su impugnación, desde una doble óptica o dimensión: por una parte, denuncia la arbitrariedad de la resolución de adjudicación al haber sido introducidos ex novo para la evaluación de proposiciones tales criterios y aspectos de valoración y, por otra, alega que lo anterior trae causa del nivel de concreción en la redacción del pliego, por lo que solicita la anulación del anexo VII-A del PCAP y nueva convocatoria de licitación. Esto último supone, por tanto, una impugnación indirecta del pliego por medio del recurso contra la resolución de adjudicación.

Manifiesta la UTE SOLUTIA-IECISA, con respecto a tales criterios de adjudicación “no automáticos” que *“se han aplicado criterios y subcriterios de valoración de las ofertas no definidos en los pliegos y, por otro lado, no se han definido en los pliegos los aspectos o elementos de juicio a que se ha de atender para su valoración”*. Considera que, pese a que los pliegos son ley del contrato y la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada de los mismos, sin embargo, tomando como referencia la doctrina sentada por este Tribunal en resoluciones del año 2015 y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58), afirma que concurriendo determinadas circunstancias es posible su impugnación en un momento posterior, en este caso, al recurrir la adjudicación.

Fundamenta, pues, su pretensión de nueva convocatoria de licitación con redacción de pliego que sustituya al vigente PCAP, afirmando que *“el grado de concreción con que se ha [sic] redactado los criterios de evaluación mediante un juicio de valor no permitió efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles iban [sic] a ser los elementos, características o normas que utilizó el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, gozando el órgano de*



contratación de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas (...)”.

Por su parte el órgano de contratación se defiende en su informe al recurso argumentando, en síntesis, que los pliegos son ley entre las partes y debe estarse al contenido de los mismos, así como que durante todo el plazo de presentación de ofertas recibió muchas consultas de las entidades licitadoras y en ninguna de ellas se mencionó la posible imprecisión de los pliegos.

Comenzando por el análisis de la impugnación indirecta del pliego, procede traer a colación la abundante doctrina que tiene ya consolidada este Tribunal en este particular extremo (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo, entre otras muchas).

Conforme a la misma -y partiendo del estado actual de la cuestión, habida cuenta la evolución experimentada por la doctrina sobre esta cuestión en los últimos años- la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó el pliego en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido del mismo.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad que afecte a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente en la fase de valoración de las proposiciones- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.



En el supuesto que se examina -valga como ejemplo el contenido previsto en el PCAP para el subcriterio “arquitectura y configuración propuesta para el sistema” transcrito en el anterior fundamento de derecho- la redacción de los criterios “no automáticos” en el pliego muestra los aspectos sujetos a valoración en las ofertas y la escala de valoración a seguir para ponderar las ofertas. Así pues, lo cierto es que una mera lectura del mismo permitía detectar si aquellos extremos estaban expresados con ambigüedad o inconcreción como ahora se alega en el recurso contra la adjudicación, por lo que la invocación de esa posible infracción debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

Por lo demás, este es el criterio que, *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58 -invocada en el propio escrito de recurso, pero interpretada erróneamente a juicio de este Tribunal-, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que la redacción de los criterios impugnados quedó firme, sin que pueda acordarse ahora su anulación con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato.

Por el contrario, si se estimara el recurso y se anulara el PCAP junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del



procedimiento de licitación. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448), puede resultar contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas y luego, al no resultar adjudicatario, se impugne la adjudicación argumentando que los pliegos consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico, concluyendo el Alto Tribunal que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar a salvo los principios de buena fe y de seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los hayan consentido.

En igual sentido, la Sentencia 118/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 2016, afirma que *“el sometimiento del recurso especial contra los pliegos a plazo es una condición de procedibilidad que constituye una garantía del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.*

En consecuencia, una cláusula nula del PCAP o del PPT deberá ser recurrida dentro del plazo legalmente previsto, y si no se hace así, solo cabrá utilizar la vía del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [actual artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre] reclamando de la Administración autora del acto, contra el que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, la declaración de nulidad, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere. (...) Si no es así, no cabe efectuar pronunciamiento alguno sobre dicha clase de nulidad, cuando no se ha interpuesto el recurso administrativo o especial en materia de contratación en plazo. Dicha postura ha sido reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1993, 23 de Enero de 1996, 18 de Febrero y 9 y 23 de Octubre de 1997, 29 de junio del 2000 y 25 de septiembre de 2007 que sientan la doctrina que el ataque a los actos nulos de pleno derecho fuera del plazo establecido para su impugnación, tiene su camino perfectamente marcado en el ordenamiento jurídico, es decir, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la (...)



revisión de oficio”.

Por tanto, una vez que ya ha sido determinada la imposibilidad de recurrir ahora el pliego en base a las alegaciones formuladas por la recurrente, procede examinar la denuncia de arbitrariedad en que a su juicio incurre el acto impugnado al haber sido aplicados para la evaluación de las ofertas criterios de adjudicación “no automáticos” y aspectos de valoración no recogidos en el PCAP.

No obstante, en relación con tales alegaciones no cabe soslayar que la UTE recurrente se limita para poner de manifiesto esta cuestión a transcribir de manera casi completa el informe de la comisión técnica, pero no especifica cuáles son los concretos criterios o aspectos que considera han sido utilizados para la valoración en sustitución o adición de los previstos en el pliego, por lo que no habilita a este Tribunal para efectuar pronunciamiento al respecto dada la imprecisión de su impugnación y sin que, por otra parte, la motivación llevada a cabo por la comisión técnica para justificar la valoración llevada a cabo deba ser identificada, en todo caso, como introducción de nuevos criterios de adjudicación, máxime teniendo en cuenta que nos hallamos ante criterios sujetos a juicio de valor que requieren en sí mismos un mayor esfuerzo a la hora de poner de manifiesto los parámetros que han sido utilizados para la evaluación de las ofertas.

En concreto, en relación con uno de los ejemplos aportados por la recurrente para acreditar esta supuesta introducción de criterios de adjudicación y aspectos de valoración no recogidos en el pliego, establece el PCAP en su anexo VII-A para el criterio *“equipo de trabajo”*, como uno de sus subcriterios: *“capacitación contrastable (mediante aportación de certificaciones y curriculum vitae) en sistemas a configurar, en particular en lo que se refiere a certificaciones o especializaciones contrastadas en la instalación y puesta en marcha de sistemas similares a los propuestos”*.



Para la evaluación conforme a tal subcriterio en el informe técnico de valoración se manifiesta que *“Para la valoración de este criterio se ha contabilizado el número de certificaciones o especializaciones contrastadas en la instalación y puesta en marcha de sistemas similares a los propuestas”*.

Con independencia de que, como hemos advertido, la recurrente se limita a transcribir el contenido del informe técnico para, comparándolo con el del citado anexo VII-A del PCAP, declarar sin ninguna concreción la mencionada introducción de elementos no previstos en el pliego, lo cierto es que, si lo que se está evaluando es la capacitación -que pueda ser contrastada en base a certificaciones- del equipo de trabajo para las labores que precise este suministro, parece razonable que se valore el mayor número de certificaciones técnicas que en tal sentido incorpore la oferta.

Examinado por este Tribunal el tenor literal del anexo VII-A del PCAP y del informe de la comisión técnica, el anterior análisis puede hacerse extensivo a la valoración de las ofertas con arreglo al resto de criterios sujetos a juicio de valor, por lo que no cabe apreciar introducción de criterios o aspectos que acrediten arbitrariedad a la hora de evaluar las proposiciones, teniendo en cuenta, como hemos dicho, la imprecisión de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso.

Por lo expuesto, no cabe acoger este motivo de impugnación y procede rechazar la pretensión principal del recurso.

SÉPTIMO. No admitida, pues, la anterior pretensión, procede analizar el alegato con el que la UTE recurrente trata de fundamentar la siguiente pretensión planteada con carácter subsidiario, esto es, anulación de la adjudicación y dictado de nueva resolución que acuerde la exclusión de las ofertas de TELEFÓNICA y SEIDOR y adjudicación a favor de SOLUTIA-IECISA.



Por tanto, debemos evaluar ahora si las ofertas de dichas entidades debieron ser excluidas del procedimiento conforme a los argumentos señalados en el recurso. Manifiesta en tal sentido la recurrente que dichas proposiciones incurrieron en un claro incumplimiento de los pliegos y denotan incorrección “entre lo ofertado y la documentación justificativa de la oferta”.

Para una mejor comprensión del alegato del recurso, se reproduce a continuación el apartado que lo contiene:

“En lo que respecta a la oferta presentada por TELEFÓNICA se aprecia lo siguiente:

1) Hace constar en la tabla de consumo eléctrico que va referido al sistema de seguridad de equipo PA-5250, lo que no resulta coincidente con los certificados de fabricante aportados que se refiere [sic] al PA-5260.

2) Del mismo modo, se aprecia que [sic] en la oferte [sic] técnica una relación que dice PA-5050, y que no coincide, tampoco, con el certificado del fabricante ni con el indicado en la tabla de consumo eléctrico.

Ello permite concluir que los valores de aplicación de fórmulas no son correctos por las discrepancias que existe [sic] en la oferta, tablas y certificados.

3) Tampoco dicha licitadora aporta ningún Datasheet de modelo alguno de los que oferta, a excepción de ALIEN VAULT.

4) En el apartado de "Analizados [sic] de Red" de la tabla de consumo eléctrico, ALIEN VAULT, indica un valor que no aparece reflejado en el Datasheet y no dispone de certificado.

5) En el apartado de "Cabina de Almacenamiento" de la tabla de consumo eléctrico, Hitachi, indica un valor diferente entre el consumo de torretiano [sic] y el del CICA. En el criterio de valoración de la capacidad de almacenamiento en la tabla se indica el valor: 399,525T. Y tampoco se especifican los Datasheet.

6) En el apartado de sistema de base datos existe una discrepancia en la tabla de consumo 6.106W y el aportado por el fabricante "Oracle" que especifica 6009W, sin especificar tipo de consumo.

7) Del fabricante de [sic] HP no se entrega ningún certificado, y la documentación



aportada, además, es ilegible.

8) La oferta no presente [sic] ningún soporte digital tal y como se especificaba en el PCAP.”

Pues bien, pese a lo argumentado por la recurrente, deben ser acogidas las alegaciones expresadas por el órgano de contratación para este apartado. En efecto, en relación con las observaciones 1), 4), 5), 6) y 7), y sin prejuzgar la veracidad de tales declaraciones, lo cierto es que la oferta de TELEFÓNICA obtuvo cero puntos con arreglo al criterio “consumo eléctrico”, por lo que ninguna consecuencia jurídica cabe extraer de aquellas. Considera el órgano de contratación que lo mismo puede afirmarse con respecto a la observación 3). No obstante, si bien quizá pudiera deducirse que también se halla referida a la valoración conforme a tal criterio, sin embargo no se especifica tal extremo en el recurso. De cualquier forma, debemos tener en cuenta que, pese a que en algunos de los criterios “automáticos” se impone la presentación de certificado de fabricante para la justificación de los valores, en ningún caso se solicita aportación de “data sheet”.

Al respecto conviene traer a colación uno de los acuerdos de la mesa de contratación que constan en el acta de su sesión celebrada los días 12 y 19 de diciembre de 2019. En la misma se especifica que *“En lo que respecta a los certificados que hacen referencia a los datos contenidos en la hoja técnica (DATA SHEET), se considera que los mismos son certificados emitidos por el fabricante y, como tal, cumplen lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares siempre que vengán acompañados de la correspondiente hoja técnica y, por tanto, sea posible confirmar los datos que se certifican (así, no se admiten los certificados que remiten a datos contenidos en una documentación que no se acompañan)”*.

Se infiere por ello que son admisibles las fichas técnicas o “datasheets” como documentos justificativos, pero siempre y cuando fueran realmente aportadas y como documentación adjunta a certificado de fabricante que hiciera referencia a



las mismas. Por tanto, resulta innecesaria la presentación de ficha técnica si se aporta certificado de fabricante que por sí solo acredita los correspondientes valores.

Sobre la observación 2), examinada la oferta técnica de TELEFÓNICA por este Tribunal, se concluye que debe prevalecer la justificación ofrecida tanto por el órgano de contratación en su informe como por la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones. Y ello por cuanto, aun cuando tanto en la tabla como en el certificado de fabricante incluidos por TELEFÓNICA en su oferta para la valoración con arreglo al criterio “consumo eléctrico” no consta el modelo de equipo PA-5050, no obstante el mismo solo es citado en una ocasión en la oferta técnica; en concreto, en relación con una determinada funcionalidad, “calidad de servicio (QoS)”, por lo que ha de entenderse como una referencia genérica del fabricante para ilustrar tal funcionalidad. Así, lo cierto es que es el modelo PA-5260 -el cual sí figura entre los mencionados certificados de fabricante y en la tabla de consumo eléctrico- es el que se incluye en el desglose de equipamiento a suministrar en la oferta técnica de TELEFÓNICA, en el apartado “sistema de cortafuegos y prevención de intrusos”, por lo que en contra de lo alegado por la recurrente debe ser este último el modelo a tener en cuenta.

En todo caso, y a meros efectos dialécticos, aun situándonos en la hipótesis de que pudieran ser aceptadas las alegaciones formuladas por la recurrente en relación con el criterio de adjudicación “consumo eléctrico”, la consecuencia jurídica que procedería sería la no valoración de la oferta de TELEFÓNICA en base a tal criterio, pero no la exclusión de aquella tal y como plantea SOLUCIA-ECI.

Por último, con respecto a la observación 8), recuerda el órgano de contratación en su informe lo que es una evidencia conforme a lo previsto en el PCAP, es decir, que solo a la entidad cuya oferta sea considerada la más ventajosa le es



exigible la presentación de la misma en formato digital. En este sentido, la cláusula 10.7.2.E) del PCAP dispone que *“Cuando así se establezca en el anexo I-A la persona licitadora deberá presentar en soporte informático y debidamente escaneada la documentación correspondiente a los sobres y en las condiciones que se mencionan en el citado anexo”*. Asimismo, en dicho anexo I-A se prevé el cumplimiento de tal exigencia para *“la persona licitadora cuya oferta haya sido considerada como la más ventajosa”*.

Así pues, de lo expuesto parece desprenderse que la UTE recurrente hubo de acceder en la vista de expediente ante el órgano de contratación a la documentación que TELEFÓNICA aportó inicialmente, con carácter previo a la declaración de su oferta como la más ventajosa y, por tanto, todavía no le era exigible la presentación de aquella en formato digital. No obstante, obra en el expediente documentación gráfica de soporte informático comúnmente conocido como memoria USB con el logo de la empresa TELEFÓNICA, en el que según manifiesta el órgano de contratación se contiene la información exigida en la cláusula 10.7.2.E) del PCAP.

El rechazo de las alegaciones planteadas para fundamentar la exclusión de la oferta de TELEFÓNICA tiene también consecuencias a la hora de valorar las que se formulan en relación con la proposición de SEIDOR. Así, dado que la oferta de SOLUTIA-IECISA quedó clasificada en tercer lugar por detrás de las presentadas por aquellas otras dos entidades, una vez que han sido descartadas las alegaciones relativas a la proposición de TELEFÓNICA, aun estimando ahora el alegato referido a la oferta de SEIDOR ello nunca podría llegar a provocar la adjudicación del contrato a favor de la recurrente.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 215/2018, de 6 de julio de 2018, en la que se acogen pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como, por ejemplo, la Resolución 354/2015, de 17 de abril, en la que se indica que: *“ha de señalarse*



que toda vez que junto a vicios comunes al procedimiento se oponen vicios distintos respecto de la admisión o valoración de cada una de las tres ofertas clasificadas antes que la suya, la desestimación del recurso respecto de la oferta clasificada en tercer lugar determinaría la falta de legitimación del recurso en cuanto se dirige contra las ofertas clasificadas en segundo y primer lugar, pues la recurrente no obtendría ventaja alguna que le otorgase interés legítimo al no poder ser adjudicataria. En fin, lo mismo ocurriría respecto de la clasificada en primer lugar si estimados los argumentos del recurso respecto de la clasificada en tercer lugar se desestimasen respecto de la clasificada en segundo lugar”.

Por tanto, por razones de economía procesal así como de pérdida de interés legítimo, en tanto la estimación del recurso por este motivo nunca conllevaría que la UTE SOLUTIA-IECISA pudiera acceder a la adjudicación del presente contrato, no procede entrar al fondo de este alegato. Asimismo, y de nuevo a meros efectos dialécticos, valga lo dicho respecto a la impugnación de la proposición de TELEFÓNICA sobre que en todo caso supondría no valoración de criterios de adjudicación y no exclusión de oferta.

En consecuencia, no cabe tampoco estimar esta primera pretensión planteada con carácter subsidiario en el recurso.

OCTAVO. Rechazada, pues, la anterior pretensión, procede analizar los alegatos empleados para fundamentar la última de las pretensiones que figuran en el escrito de recurso.

Así, de no ser admitida la pretensión que ha sido analizada en el anterior fundamento de derecho, solicita la UTE recurrente de nuevo anulación de la resolución de adjudicación, pero en esta ocasión, si bien se insta de nuevo la exclusión de las ofertas de TELEFÓNICA y SEIDOR, no obstante se requiere la retroacción del procedimiento al momento anterior, no al de elaboración del informe técnico de valoración de las ofertas según los criterios “no



automáticos”, sino al de celebración de la sesión de la mesa de contratación en la que se asumió el contenido de tal informe, alegando asimismo que debió ser mejor valorada la proposición presentada por SOLUTIA-IECISA.

Por tanto, procede examinar las tesis planteadas por la recurrente para avalar que su oferta debió ser valorada con una mayor puntuación.

Al respecto, comienza la UTE SOLUTIA-IECISA mostrando disconformidad con la puntuación asignada a su oferta con arreglo al criterio de adjudicación “consumo eléctrico”. Señala que la misma fue baremada -al igual que las proposiciones del resto de licitadores- con cero puntos, según el informe de la comisión técnica de 20 de diciembre de 2018, por *“no justificar mediante certificado de fabricante todos los consumos eléctricos máximos requeridos”*. Frente a ello, esgrime la recurrente que *“la oferta de la UTE SOLUTIA-IECISA sí justificó mediante certificado de fabricante, todos los consumos eléctricos máximos requeridos”*, por lo que considera una contravención de los pliegos el haber valorado con cero puntos su proposición por este criterio.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe al recurso, se limita a señalar que *“consta en el expediente que los certificados aportados no indican que se trate de consumos eléctricos máximos, exigencia requerida en el PCAP”*.

Pues bien, dado que la recurrente no cuestiona en ningún momento que para la valoración conforme a este criterio es necesaria la aportación de certificado de fabricante de los componentes del equipamiento ofertado, no resulta preciso reproducir ahora el contenido del PCAP ni del informe técnico o actas de la mesa de contratación. Basta, por tanto, con examinar los certificados aportados y, en tal sentido, analizada por este Tribunal la oferta presentada por SOLUTIA-IECISA se comprueba que en el certificado emitido por Hewlet-Packard Servicios España, S.L.U. se ofrecen datos de un consumo aproximado o estimado, sin tener en cuenta variables como *“las cargas de trabajo, configuración*



de los equipos y temperatura del CPD”, por lo que no puede ser admitido como documento acreditativo de un consumo eléctrico máximo. Dado que, tal y como se asume en el recurso, deben quedar justificados los consumos de todos y cada uno de los componentes, este incumplimiento ya hace innecesaria la evaluación del resto de certificados aportados en la oferta.

Asimismo, a lo largo de todo su escrito de recurso denuncia la UTE SOLUTIA-IECISA arbitrariedad en la valoración de las proposiciones. Al respecto, señala como ejemplo de aquella la valoración de las ofertas de TELEFÓNICA, SEIDOR y la suya propia conforme al criterio “electrónica de red LAN y SAN”. Impugna pues dicha valoración manifestando que solo fueron tenidos en cuenta en su proposición 192 puertos a 32 Gbps, cuando en realidad, al ofertar 4 switches con 64 puertos cada uno, el total de puertos a valorar debió de haber sido 256.

Examinado el informe de la comisión técnica se aprecia que ciertamente fueron valorados 192 puertos en la oferta de la recurrente. Y analizada su proposición en este apartado, en efecto en la misma se afirma que *“Se incluye un total de cuatro HPE SN6600B SAN Switches (dos para el CPD de Torre Triana y dos para el CPD de CICA). Son switches QEM Brocade G620 de sexta generación.*

Cada switch tiene 64 puertos Fibre Channel 32 Gb1 todos licenciados, activados y disponibles con sus respectivos transceptores y cables.”

No obstante, cuando se describen en la proposición de manera más concreta las especificaciones del switch ofertado se declara que *“Cada switch HPE 5N6600B tiene las siguientes características:*

-48 x puertos SFP+ (admiten transceptores 32 Gb Fibre Channel) (...)”

Así pues, en aparente contradicción, en la oferta se llega a declarar primero que cada switch dispone de 64 puertos, para más adelante afirmar que son 48 los puertos de los que dispone cada uno ellos, por lo que debe prevalecer el criterio emitido por la comisión técnica, organismo evaluador investido por las notas de



especialización e imparcialidad de sus miembros, máxime teniendo en cuenta que la recurrente, con la citada discrepancia en el número de puertos, no llega a aportar elemento de prueba que de manera indubitada acredite la arbitrariedad que a su juicio subyace en el dictamen de la citada comisión.

Procede, por tanto, la desestimación del presente alegato.

NOVENO. Como última denuncia incluida en el escrito de impugnación sostiene la UTE recurrente que la Administración ha incurrido en desviación de poder. Para ello afirma lo siguiente:

“a) La fecha del Acta de la Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2018, es firmado [sic] con fecha 12/12/2018, y la del [sic] la sesión celebrada por la mesa de contratación celebrada [sic] los días 12 y 19 de diciembre de 2018 es firmada igualmente con fecha 26/12/2018, con posterioridad a la propuesta de adjudicación expedida por la Mesa de Contratación con fecha 21/12/2018.

b) La aceptación por el órgano de contratación del incumplimiento del PACP [sic] y del PPT por Telefónica y Grupo Seidor, según se ha explicado en el hecho cuarto de este recurso”.

Comenzando por la segunda de sus alegaciones, debemos recordar que, en relación con las ofertas de las entidades TELEFÓNICA y SEIDOR, ya indicamos que este Tribunal no aprecia incumplimientos de los pliegos que deban conllevar la exclusión de las proposiciones de dichas empresas. En todo caso, de ser estimadas las alegaciones de la recurrente solo podrían determinar la no valoración de tales proposiciones -circunstancia que ya tiene lugar en la práctica con la baremación de cero puntos en cuanto al criterio “consumo eléctrico-, pero nunca su exclusión, por lo que no ha de ser confundida una eventual errónea evaluación de oferta con una deliberada actuación de la Administración para lograr a través del acto impugnado un fin distinto del previsto por el ordenamiento jurídico.



Y sobre las firmas de las actas de las sesiones de la mesa de contratación, deben ser acogidas las alegaciones del órgano de contratación en su informe al recurso, que declara que la recurrente confunde firma original de los documentos con el acto de autenticación de los mismos, que también incorpora una firma en el momento en el que se produce. En efecto, la sesión celebrada por la mesa el 30 de noviembre de 2018 fue objeto de compulsión electrónica por la Sección de Contratación los días 21 de diciembre de 2018 -para el documento que figura publicado en el perfil de contratante- y 22 de enero de 2019 -para el documento que obra en el expediente remitido a este Tribunal-, mientras que el acta de la sesión celebrada los días 12 y 19 de diciembre de 2018 fue autenticada, también electrónicamente, el 26 de diciembre de 2018.

Probablemente esta sea la misma causa por la que la propia recurrente equivoca la fecha del acto que impugna y dice interponer recurso contra la resolución de 21 de enero de 2019, fecha en la que fue compulsada la resolución de adjudicación dictada el 16 de enero de 2019. Desconoce este Tribunal -y asimismo el órgano de contratación, como manifiesta en su informe- el motivo por el que la recurrente señala como día de la firma para el acta de la sesión de 30 de noviembre de 2018, el 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, procede la desestimación del presente alegato y, con ella, la del recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las mercantiles **SOLUTIA INNOVAWORLD**



TECHNOLOGIES, S.L. e INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.,
contra la resolución, de 16 de enero de 2019, del órgano de contratación por la
que se adjudica el contrato denominado “Ampliación del centro de proceso de
datos corporativo de la Consejería de Educación” (Expte E 2017/000095),
convocado por la actual Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de
la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de
adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición
del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos
previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el
procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá
la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en
el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su
notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1
de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-
Administrativa.

